

Rad. 13001-23-33-000-2020-00345-00

Cartagena de Indias D T y C, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2020-00345-00
Accionante	Luis Carlos Monroy Minotas
Accionado	Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena
Vinculado	Director de Sanidad del Ejército y Director General de Sanidad Militar
Tema	Tutela contra auto interlocutorio/ presupuestos para declarar la temeridad en el ejercicio de la tutela
Magistrado Ponente (E)	Edgar Alexi Vásquez Contreras

La presente providencia será adoptada por los Magistrados Edgar Alexi Vásquez Contreras, titular del Despacho 004 y actualmente encargado por el Consejo de Estado del Despacho 003 y, Moisés Rodríguez Pérez titular del Despacho 006 miembros de la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la solicitud de tutela presentada por el señor Luis Carlos Monroy Minotas, contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1. Hechos relevantes planteados por el accionante.

Mediante fallo de segunda instancia de 16 de diciembre de 2019, la Sala de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y Medicina Laboral, que con fundamento en la historia clínica expidiera los conceptos médicos ya ordenados y los que resulten de la ficha médica unificada.

En la actualidad los conceptos médicos faltantes, conforme a su historia clínica son: gastroenterología, oftalmología, neurología, neurofisiología coloproctología y urología, los cuales se encuentran referenciados en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, modificado en segundo instancia por Tribunal Administrativo de Bolívar.

En enero del año en curso interpuso incidente de desacato solicitando los conceptos médicos faltantes que, a su juicio, se encuentran ordenados tanto en el fallo de primera como el de segunda instancia. No obstante, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por auto No. 066

¹ Esta decisión se adopta mediante Sala virtual en aplicación de los artículos 2 y 13 del ACUERDO PCSJA20-11546 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rad. 13001-23-33-000-2020-00345-00

del 3 de febrero de 2020, decide no dar trámite al incidente, alegando que la emisión de esos conceptos se configura como hechos nuevos que no se encuentran en la parte motiva de dicho trámite.

Como consecuencia de lo anterior, presentó acción de tutela por los presuntos hechos nuevos, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, quien declaró la acción como temeraria. Sin embargo, en segunda instancia el Tribunal Superior de Montería - Sala Penal, decidió que no había temeridad y afirmó que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena se contradice, por cuanto en la tutela ordenó la práctica de todos los exámenes necesarios para que se efectuó su retiro, pero lo hace presentar una nueva tutela como si se tratara de nuevos hechos.

Insiste en que el numeral segundo de su sentencia, el Tribunal Administrativo adoptó medidas para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, razón por la cual ordenó que un término no mayor de 15 días se valorara la ficha médica y se expidieran las órdenes para las valoraciones médicas que resultaren necesarias.

Finalmente, alega que es una persona en situación de debilidad manifiesta, al presentar una pérdida del 84.27%.

1.2 Pretensiones:

El accionante elevó las siguientes:

"1) Solicito señor Magistrado tutele los derechos fundamentales debido proceso, administración justicia (Sic), derecho evaluación (Sic) secuela (Sic) integridad, física psíquica, derecho un (Sic) diagnóstico.

2) Solicito señor Magistrado que ordene al Juzgado Primero Administrativo Circuito Cartagena dejar sin efecto el auto T-066-/2020 y pueda abrir incidente de desacato hasta que se expidan los conceptos faltantes como lo ordeno(Sic) en su parte resolutive y lo confirmo(sic) el Tribunal Administrativo de Bolívar(Sic) en la segunda instancia concepto como oftalmología(Sic), gastroenterología(Sic), neurología(Sic) coloproctología(Sic), neurofisiología(Sic), endocrinología(Sic) y revisen la secuela" .

2. Actuación procesal relevante

2.1. Admisión y notificación

En los archivos que se adjuntaron con el reparto de la tutela, consta el auto de fecha 21 de abril del año en curso, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del cual ordena remitir la tutela presentada por el señor Luis Carlos Monroy Minotas al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Como consecuencia de lo anterior, la tutela fue repartida al Despacho 003 de este Tribunal el día 23 de abril de 2020, siendo admitida mediante auto de 24 de abril del año en curso, en el que se tuvo por accionado al Juzgado



Rad. 13001-23-33-000-2020-00345-00

Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y como tercero interesado al Director de Sanidad del Ejército y al Director General de Sanidad Militar.

La anterior providencia fue notificada a través de mensaje de datos enviado a las direcciones de correo electrónico habilitadas por las entidades mencionadas, siendo debidamente recibidas.

2.1. Respuesta de la accionada.

2.1.1. Juez Primera Administrativa del Circuito de Cartagena.

Hizo un recuento de las actuaciones procesales que se surtieron desde que el accionante presentó la tutela hasta que se profirió el auto del 3 de febrero de 2020, por medio del cual decidió no tramitar el incidente de desacato.

Frente a los argumentos de la tutela, estimó que no puede predicarse el incumplimiento de la sentencia por no haberse emitido los conceptos médicos a que hace referencia el actor, toda vez que en el fallo de tutela estos no se especificaron; por el contrario, se supeditaron al estudio de la ficha médica del actor, a través de la valoración efectuada por los médicos de sanidad militar.

En ese orden el personal médico, de acuerdo con sus conocimientos técnicos y científicos, expidió las órdenes que consideró necesarias, como fueron: ortopedia, otorrino, maxilofacial, dermatología, psiquiatría, medicina familiar y cardiología.

En consecuencia, no es cierto lo que asevera el demandante, ya que la orden emitida en la tutela consistió en que las entidades demandadas debían estudiar la ficha médica elaborada el 8 de agosto de 2019, y con sustento en ella, expedir las respectivas órdenes.

Por consiguiente, no existe una omisión frente al contenido obligacional derivado de la sentencia.

Por otro lado, indicó que el actor ya presentó una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones; es decir, solicitando que se dejará sin efecto el auto por medio del cual se negó la apertura del incidente de desacato.

En consecuencia, mediante fallo de primera instancia del 23 de abril del año en curso, el Tribunal Administrativo de Bolívar declaró improcedente la solicitud de amparo formulada por el actor.

Finalizó advirtiendo que en ese escrito no se evidencian hechos nuevos que justifiquen la presentación de una nueva acción de tutela, y solicita que se declare improcedente.

2.2. Pronunciamiento Procurador 130 Judicial II.

Rad. 13001-23-33-000-2020-00345-00

Advirtió que la tutela presentada es similar, en todos sus aspectos, a una que fue tramitada y fallada hace pocos días (23 de abril de 2020), por el Tribunal Administrativo de Bolívar, siendo Ponente el Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ, cuyo radicado es 13-001-23-33-000-2020-00300-00.

En consecuencia, manifiesta que no se puede proferir una nueva decisión al respecto, salvo impugnación del fallo o eventual revisión, por lo cual ante tal circunstancia debe ser declarada la improcedencia de la tutela en curso, y/o verificar la existencia de una eventual temeridad en este asunto.

2.3. Vinculado-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Señaló que carecía de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es parte accionada dentro del trámite de tutela 2019 - 00221, la decisión contenida en el auto del 06 de marzo de 2020 fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena dentro de sus facultades en derecho y con base en las evidencias aportadas dentro del trámite de incidente de desacato.

Se ratifica en el cumplimiento de la orden judicial impartida por el juzgado primero administrativo de Cartagena dentro del trámite de tutela 2020 – 00221, siendo preciso mencionar que aun cuando el caso en particular sea dispendioso por la dificultad de comunicación asertiva con el accionante, esta entidad siempre ha estado presta a garantizar sus derechos fundamentales y a dar continuidad a su proceso de junta medico laboral en debida forma.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La competencia

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

2. Legitimación en la causa por activa

El señor Luis Carlos Monroy Minotas, al ser el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, tiene legitimación en la causa por activa para solicitar el amparo de estos a través de la acción de tutela.

3. Legitimación en la causa por pasiva

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena tiene legitimación en la causa por pasiva para actuar en el desarrollo de la presente acción de tutela, conforme al artículo 13 del decreto 2591 de 1991, al ser la autoridad a la cual el actor endilga la vulneración de sus derechos fundamentales.

4. Problema jurídico

De acuerdo con lo manifestado por el Juzgado accionado y por el Procurador Judicial 130 Judicial II, la Sala considera, en primer lugar, que se debe determinar si el accionante incurrió en una actuación temeraria al presentar dos tutelas sobre los mismos hechos y pretensiones.

En consecuencia, solo si se llega a determinar que no se configura la temeridad, podrá esta Corporación establecer si en el presente caso se configuran los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

5. Tesis de la Sala

La Sala rechazará por improcedente la acción de tutela, por cuanto, se considera que la acción de tutela estudiada es temeraria, ya que en reciente oportunidad esta misma Sala de decisión resolvió una tutela con los mismos fundamentos fácticos y pretensiones; además, no se evidencian hechos nuevos que habiliten al accionante para presentar otra solicitud de amparo con identidad de sujetos y pretensiones.

6. Marco jurídico y jurisprudencial

6.1 Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

6.2 La temeridad en los procesos de tutela



Rad. 13001-23-33-000-2020-00345-00

En aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 382, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

En desarrollo del anterior precepto, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política³; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia.

En sentencia T- 1103 de 2005⁴ se reiteraron los parámetros a efectos de demostrar la configuración de la temeridad dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual resulta indispensable acreditar⁵:

*“(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*“(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*“(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

“(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo

² Esta disposición fue objeto de control constitucional y declarada exequible mediante sentencia C-054 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-1014 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esta sentencia la Corte señaló, que la presunción de la Buena Fe dentro del proceso y por ende respecto del juramento, implica a su vez lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.

⁴ Sentencia T – 1103 del 28 de octubre de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Sentencia T-184 del 2 de marzo de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Rad. 13001-23-33-000-2020-00345-00

expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

6.2.1 La procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios.

Sobre este tópico, nuestro máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación⁷ al referirse sobre la procedencia contra providencia judicial y en especial contra autos interlocutorios expresó:

"i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable.⁸ En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación"

Conforme a lo anterior, se concluye que la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales solamente en aquellos casos en los que se demuestre, además de las condiciones generales señaladas por la Corte Constitucional, la vulneración de un derecho fundamental acaecida por la conducta del funcionario judicial y que se enmarque en uno de los defectos señalados en el párrafo que antecede y no lo será cuando no se ha hecho uso de los mecanismos ordinarios permitidos dentro del proceso para cuestionar la providencia judicial.

7. Caso Concreto

7.1 Hechos relevantes probados.

7.1.1. Está probado que mediante la sentencia del 29 de octubre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena amparó los derechos de petición y debido proceso del accionante; ordenándole a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional que estudiara la ficha médica en un término no mayor a 15 días.

7.1.2. Mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019, la Sala de Decisión No. 01 el Tribunal Administrativo de Bolívar modificó la providencia de primera instancia, ordenando tanto a la Dirección General de Sanidad Militar como a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, estudiara

⁶ Subrayado por fuera del texto legal.

⁷ Sentencia SU 695 de 2015.

⁸ Ver al respecto la sentencia T-489 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rad. 13001-23-33-000-2020-00345-00

la ficha médica unificada del actor y expida las órdenes para los conceptos médicos que resulten necesarios. Además, se ordenó cubrir el pago de transporte y viáticos en caso de que el accionante necesite trasladarse a otra ciudad.

7.1.3. Mediante auto del 3 de febrero de 2020, el Juzgado accionado negó la apertura del incidente de desacato formulado por el accionante en contra de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, al encontrar que la entidad estudió la ficha médica del actor conforme se ordenó en la sentencia de tutela.

7.1.4. Mediante sentencia del 01 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Montería- Sala Penal, declaró improcedente la acción de tutela que el accionante interpuso contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

7.1.5 De una consulta en el sistema TYBA de la Rama Judicial del proceso con radicado No. 13-001-23-33-000-2020-00300-00⁹, se evidencia que el día 13 de abril de 2020 se repartió al Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar una tutela interpuesta por el señor Luis Carlos Monroy Minotas contra el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, procurando que se dejara sin efectos el auto del 3 de febrero de 2020.

7.1.6. Mediante sentencia del 23 de abril de 2020, la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo con ponencia del Magistrado Moisés Rodríguez Pérez declaró improcedente la solicitud de amparo presentada por el accionante.

7.1.7 Mediante auto del 27 de abril del año en curso se concedió la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela.

7.1.8. El día 15 de enero de 2020 la Dirección de Sanidad Militar rindió informe de cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del accionante. En dicho escrito informó que el accionante se encontraba afiliado al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y que se expidieron las órdenes para ser valorado en las especialidades de ortopedia, maxilofacial, dermatología, psiquiatría, medicina familiar, historia clínica y ecocardiograma.

7.1.9 El Juzgado accionado junto con la contestación de la demanda, aportó copia de todas las actuaciones que se han surtido debido al incidente de desacato que presentó inicialmente el actor en enero del año 2020. En dichos anexos, se observa que el accionante presentó otro incidente de desacato en marzo de este año, en el cual solicitó el cubrimiento de los gastos de traslado, que culminó con la expedición del auto No. E.E. 029/20 que negó declarar en desacato al Director de Sanidad y Comandante de Personal del Ejército Nacional, al Director General de

⁹<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.asp>
x

Rad. 13001-23-33-000-2020-00345-00

Sanidad Militar y al jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares.

7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico

Atendiendo al primer planteamiento que se formuló, procede la Sala a determinar si el demandante incurre en temeridad al presentar dos tutelas que versan sobre los mismos hechos y pretensiones.

Tal y como se expresó con anterioridad, cuando una misma persona instaura diferentes acciones de tutela en las que convergen: (i) identidad de partes, (ii) hechos y (iii) pretensiones, nos encontramos frente a una conducta temeraria.

En el caso bajo estudio, se estima que se cumplen los requisitos descritos en precedencia, por las siguientes razones:

El señor Luis Carlos Monroy Minotas presentó en días anteriores una tutela contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que solicitó que se dejara sin efectos el auto de fecha 3 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la apertura del incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Es decir, por medio esa tutela, el actor también adujo una transgresión de sus derechos, solicitó que se dejara sin efectos dicho auto y se iniciara el correspondiente incidente, porque a su juicio del fallo de tutela cuyo cumplimiento deprecaba se desprendía el deber de Sanidad del Ejército Nacional de practicarle los exámenes médicos de oftalmología, gastroenterología, neurología, coloproctología, neurofisiología y endocrinología.

Dicha tutela fue repartida el 13 de abril de 2020 al Despacho 006 de este Tribunal, siendo fallada el día 23 de abril de 2020 y posteriormente impugnada por el accionante mediante escrito enviado por correo electrónico el día 24 de abril del presente año.

De los hechos probados se puede concluir que entre las acciones de tutela concurren los siguientes elementos:

i) identidad: ambas tutelas fueron promovidas en nombra propio por el señor Luis Carlos Monroy Minotas.

ii) las circunstancias fácticas son las mismas, pues, en ambas tutelas el actor cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Cartagena en auto del 3 de febrero de 2020, por medio de la cual se abstuvo de abrir incidente de desacato contra el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad Militar, al considerar que no se le habían autorizado la totalidad de los estudios

Rad. 13001-23-33-000-2020-00345-00

médicos que supuestamente había ordenado el fallo de tutela de segunda instancia.

En ambas tutelas, el accionante considera que el Juzgado demandado vulnera sus derechos fundamentales al no abrir el incidente de desacato, por cuanto, a su entender en el fallo de tutela, se ordenó la práctica de unas valoraciones que no han sido realizadas por Sanidad del Ejército Nacional.

iii) las pretensiones en los dos trámites son idénticas, pues se evidencia que en las dos tutelas el accionante solicitó las siguientes pretensiones:

"1) Solicito señor Magistrado tutele los derechos fundamentales debido proceso, administración justicia (Sic), derecho evaluación (Sic) secuela (Sic) integridad, física psíquica, derecho un (Sic) diagnóstico. 2) Solicito señor Magistrado que ordene al Juzgado Primero Administrativo Circuito Cartagena dejar sin efecto el auto T-066-/2020 y pueda abrir incidente de desacato hasta que se expidan los conceptos faltantes como lo ordeno(Sic) en su parte resolutive y lo confirmo(sic) el Tribunal Administrativo de Bolívar(Sic) en la segunda instancia concepto como oftalmología(Sic), gastroenterología(Sic), neurología(Sic) coloproctología(Sic), neurofisiología(Sic), endocrinología(Sic) y revisen la secuela" .

iv) No se evidencia que el accionante exponga hechos o pretensión nuevas, que ameriten un análisis distinto al establecido en la sentencia del 23 de abril de 2020.

Si bien, en las pruebas aportadas por el Juzgado demandado se evidencia que el actor inició otros incidentes de desacato, se debe precisar primero, que las razones o fundamentos son distintos, pues, en dicho trámite pretendía que el cubrimiento de los gastos de traslado a la ciudad de Bogotá para la práctica de un examen médico, lo cual es estaba ordenado en la respectiva sentencia y; en segundo lugar, es claro y preciso que la intención del accionante en ambas tutelas es controvertir el auto del 3 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, la Sala considera que la acción de tutela estudiada es temeraria, ya que reúne todos los presupuestos necesarios para tal declaración, y no se evidencia razón alguna que habilite al accionante para instaurar otra solicitud de amparo con identidad de sujetos y pretensiones.

Sin embargo, a pesar de que el señor Monroy Minotas, ha presentado en esta oportunidad una acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos en que ha basado la acción de tutela identificada con el radicado 13-001-23-33-000-2020-00300-00;_en consideración a que no se trata de un profesional del derecho, su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, razones por las cuales la Sala considera que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria. No obstante, se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos



Rad. 13001-23-33-000-2020-00345-00

que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

En estos términos, la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2016 al tratar un caso similar, declaró la temeridad por haberse presentado varias tutelas por los mismos hechos y pretensiones, pero no accedió a imponerle sanción pecuniaria al accionante, porque no se trataba de un profesional del derecho, considerando que su conducta no podría considerarse como de mala fe.

En consecuencia, la Sala rechazará por improcedente la tutela presentada por el señor Luis Carlos Monroy Minotas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Rechazar por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Luis Carlos Monroy Minotas, contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, a los sujetos vinculados y al Procurador Judicial Delegado ante el Despacho.

TERCERO: SE ADVIERTE al señor Luis Carlos Monroy Minotas, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

CUARTO: Si no fuere impugnada remítase inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 015/2020
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 2

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2020-00345-00

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado